



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1121

Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en término se advierte, que según lo indicado en dicho escrito los menores de edad tienen como domicilio y residencia actualmente la ciudad de Palmira.

En el presente caso considera el Despacho pertinente señalar que el Código General del Proceso en su artículo 28-2º inciso 2º determina los lineamientos a tener en cuenta para determinar la competencia en virtud al factor territorial, estableciendo que en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, por lo que este Despacho no es competente en razón al domicilio de los menores de edad.

Sea lo anterior suficiente para concluir diciendo, que la demanda indefectiblemente deberá ser rechazada por falta de competencia, disponiendo la remisión del asunto al Juzgado de Familia (Reparto) de Palmira (Valle).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda.

SEGUNDO. REMITIRLA, previa cancelación de su radicación, al señor Juez de Familia (Reparto) de Palmira – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 35806107a9827d669710b5e582f6d6b46c974d5b0f6dd55041f6f198e29db9
Documento generado en 10/11/2021 11:23:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>